



NORMATIVA DISTRITAL - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

- ESTABLECEN LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y/O SOCIEDADES DE HECHO, EL CONTENIDO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB - [Resolución Número DDI-058903 del 31 de octubre de 2018](#)¹
- ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LA SOCIEDAD OPAIN S.A. Y LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y/O SOCIEDADES DE HECHO, A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, USO, USUFRUCTO U OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL QUE SE HAGAN MEDIANTE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, DENTRO DE LAS ÁREAS OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE A PUERTOS AÉREOS - [Resolución Número DDI-058898 del 31 de octubre de 2018](#)²
- AJUSTAN PARA EL AÑO GRAVABLE 2019 LOS RANGOS DEL AVALÚO CATASTRAL DETERMINANTES DE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - [Resolución No. SDH-000168 del 29 de octubre de 2018](#)³
- DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS Y EL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS, RETENCIONES, SANCIONES E INTERESES, ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - [Resolución Número SDH-000167 del 26 de octubre de 2018](#)⁴

¹ Publicada en el Registro Distrital No. 6427 del 2 de noviembre de 2018

² Publicada en el Registro Distrital No. 6427 del 2 de noviembre de 2018

³ Publicada en el Registro Distrital No. 6426 del 1 de noviembre de 2018

⁴ Publicada en el Registro Distrital No. 6427 del 2 de noviembre de 2018



II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA OBSERVA QUE EL MUNICIPIO DEMANDADO DETERMINÓ QUE LA SOCIEDAD ACTORA ERA SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y EL VALOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO, SIN HABER EXPEDIDO UN ACTO PREVIO EN EL QUE SE LE HUBIERA DADO LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LA CALIDAD ENDILGADA O LOS FACTORES DE CUANTIFICACIÓN DEL TRIBUTO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN QUE LE ASISTEN**

Destacó la Sala:

“En este orden de ideas, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, en casos como el presente, en los cuales el administrado no está obligado a presentar la declaración del impuesto al servicio de alumbrado público, se genera la violación al debido proceso si la Administración no emite un acto previo a la determinación de la obligación fiscal.

Lo anterior, dado que los elementos de la obligación tributaria como lo son la sujeción pasiva, la base gravable, el hecho gravado y la tarifa a aplicar en el impuesto al servicio de alumbrado público tiene una connotación especial para algunos contribuyentes en particular, como lo son las empresas de servicios públicos domiciliarios, a quienes se les liquida el tributo bajo unos presupuestos singulares que no son aplicables a los demás integrantes de la colectividad sujetos pasivos del tributo.

En efecto, tal como acontece en el caso bajo análisis, a Transelca S.A. E.S.P. no se le liquida el gravamen en el municipio de Dibulla como acontece con la generalidad de los sujetos pasivos del impuesto al servicio de alumbrado público, esto es, conforme al consumo mensual de energía eléctrica, el cual es un criterio objetivo que no requiere de una mayor determinación; sino que el precitado tributo le es liquidado a la demandante acorde con la capacidad instalada en la subestación de energía eléctrica; de allí que como mínimo se requiera un acto previo a fin de determinar en cada periodo la base gravable y los demás elementos de la obligación tributaria, so pena de la violación al debido proceso del administrado.

Ahora, en el presente caso, el municipio de Dibulla emitió la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público Nro. 2011- 0005, correspondiente a los periodos de abril de 2010 a junio de 2011, sin que



mediara un acto previo a la determinación del tributo, lo que conforme a lo expuesto hizo que se le vulnerara el debido proceso a la demandante, circunstancia que conlleva a esta Sala a acceder a la pretensiones de la demandante y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados".
(Sentencia del 18 de octubre de 2018, expediente 22892).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de noviembre de 2018